



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2014-00444-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : STEWER HERNÁNDEZ VILLABON
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL
AUTO NÚMERO : A.S. 030-02-19 (S. Oral)

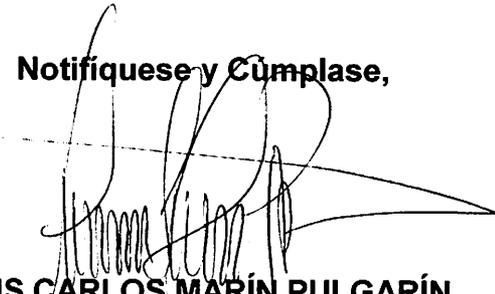
Teniendo en cuenta que la apelación propuesta por el apoderado de la parte demandada (fls. 410 a 420) en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 11 de octubre de 2018, fue debidamente sustentada por el recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia fechada del 11 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión al agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
Despacho Cuarto
MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia (Caquetá), Febrero diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

ACCION DE SIMPLE NULIDAD

DEMANDANTE : **AUDITORÍA GENERAL DE LA NACION**
DEMANDADO : **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE CAQUETA**
RADICACION : **2018-00140-00**
AUTO No. : **12-02-35-19**

Entra el despacho a decidir la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la parte demandante la cual fundamenta en el hecho de que se afectó la moralidad y el patrimonio público por cuanto: *“expidió dentro del marco de sus competencias el acto administrativo en mención con una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales, en general, o los específicos y concretos; que el legislador buscó satisfacer al otorgar la respectiva competencia en el gobierno nacional ; incurriendo de este modo en una vulneración a los derechos colectivos a la moralidad administrativa y defensa del patrimonio público; y de forma automática se configuró el vicio de desviación de poder en la expedición de este, en tanto privilegió sin un estudio idóneo y demostrativo que justificara la iniciativa de privilegiar a un grupo reducido y determinado de la población, desatendiendo las demás necesidades del departamento en materia de educación, salud, recreación y cultura.. ”*

Señala igualmente que es obligación de las entidades públicas contar con la partida presupuestal necesaria para la capacitación de su personal sin que sea necesario crear un establecimiento público independiente de la entidad, tercerizando la labor que es propia de la entidad.

Así mismo como fundamento de la violación señala lo siguiente como sustento a la solicitud de suspensión:

“El fondo de Capacitación, bienestar social y estímulos (sic) para el personal vinculado a la Contraloría Departamental de Caquetá no obedece a la naturaleza jurídica de los establecimientos públicos, debido a que los aspectos constitutivos del fondo son contrarios a la Constitución y la Ley, en el entendido que este pertenece a un órgano de control territorial como es la Contraloría General del Caquetá, y no se encuentra adscrito a ninguna entidad descentralizada de la rama ejecutiva del poder público, tal y como lo establece el artículo 115 de la Constitución Política en el numeral 6 del artículo 50, el artículo 68 de la Ley 489 de 1998 y 265 del Decreto 1222 de 1986.

Aunado a lo anterior no se enmarca en las finalidades que tienen los establecimientos públicos de prestar una función administrativa y/o un servicio público en beneficio del interés general”

En lo que tiene que ver con la competencia señala que la iniciativa es ilegal por cuanto no le correspondía al Contralor crear entidades descentralizadas por ser una iniciativa del Gobernador

POSICION DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Señala que en el presente caso no está llamado a prosperar por cuanto no existe vicios de legalidad en el acto demandado en acción de simple nulidad por lo siguiente:

- a. Los cargos de falta de competencia son infundados por cuanto el proyecto de ordenanza que terminó con la creación del fondo de empleados si fue presentado por el Gobernador de la época y su Secretario de Hacienda.
- b. El Fondo creado por el acto administrativo demandado no tiene la naturaleza jurídica de ser un establecimiento público como se señala en la demanda, sino precisamente un fondo, es decir sin personería jurídica con autonomía administrativa, contable y financiera.

La solicitud de medidas cautelares no guarda relación con la demanda, ya que en la demanda se dice que FOSBICE no es un establecimiento público pero en la solicitud de medidas cautelares si se dice que tiene tal naturaleza jurídica.

- c. El Consejo de Estado en concepto No. 2222 de 2015 señala con claridad que un fondo cuenta carece de personería jurídica y no tiene la calidad de establecimiento de público, y tampoco es una entidad descentralizada o adscrita a la rama ejecutiva.

- d. Las fuentes de financiación del FOBISCE no son de origen público sino que por el contrario el artículo 5 de la ordenanza señala que también se nutre de los aportes de sus empleados, auxilios y donaciones, por los recursos que se le asignen del presupuesto de la Contraloría.
- e. Desde su creación hasta la fecha, el FOSBICE no ha recibido ninguna transferencia de parte del departamento de Caquetá, sino que por el contrario subsiste de los aportes que recibe de los funcionarios de la Contraloría y de los recursos que se reciben por sanciones.
- f. El objeto del fondo no es ilegal pues busca el desarrollo personal de los funcionarios de la Contraloría mejorando su nivel de vida lo cual redundaría en una mejor prestación del servicio público.}
- g. La misma Auditoría General de la Nación exige que se realicen planes de bienestar de los empleados, lo cual se informa anualmente a dicho órgano, resultando extraño que si siempre han sabido de la existencia de FOSBICE ahora presenten la demanda donde se alega una ilegalidad que no obedece a criterios objetivos sino a meras apreciaciones personales y suposiciones del demandante.
- h. No se ha logrado desvirtuar la legalidad del acto demandado ni tampoco la afectación a derechos colectivos como la moralidad pública.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La figura de la suspensión provisional de los actos administrativos está previsto en el CPACA en los siguientes términos:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Revisado el anterior artículo vemos que la procedencia de las medidas cautelares depende de dos hipótesis:

- 1. Cuando en acción de nulidad se demuestre la “violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.** Este evento no concurre en el presente caso ya que, tal y como lo señala el apoderado de la parte demandada, en la demanda no existe una determinación clara que el acto demandado haya violado las normas superiores en que debía fundarse, ya que una de las acusaciones más graves que se hace en la solicitud de medidas cautelares es la falta de competencia para crear establecimientos públicos, sin que se haya logrado demostrar por la entidad demandante que la naturaleza jurídica del FONBICE sea diferente a la de un fondo, tal y como se señala en el artículo 1 de la Ordenanza demandada cuando señala:

“CREACION Y NATURALEZA. Créase el Fondo de Capacitación, Bienestar Social y Estímulos para el Personal vinculado a la entidad, con personería

jurídica, autonomía administrativa, presupuestal y financiera adscrito a la Contraloría Departamental de Caquetá”

De igual manera la violación a los derechos colectivos y a la moralidad pública señalada en el escrito de la demanda no aparece probada, así como tampoco que los fines del FONBICE sean ilegales, pues de la lectura del artículo 2 del acto demandado no se encuentra ninguno que contradiga el ordenamiento jurídico, ya que todos van encaminados a promover el bienestar de los empleados públicos.

2. El segundo criterio para el decreto de medidas cautelares de suspensión de actos demandados exige el agotamiento de la siguiente carga argumentativa que se echa de menos en la solicitud de la entidad demandante:

*“1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Así las cosas, la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional no cumplió con la carga argumentativa que exige el Consejo de Estado en auto del 31 de octubre de 2018 lo siguiente¹:

“Para resolver se considera que no están presentes los requisitos señalados en los artículos 229 y 231 del C.P.A.C.A. para que sea procedente el decreto de la suspensión provisional solicitada, toda vez que no se sustentó en la forma en que lo ordena la citada disposición, omisión ésta que hace imposible efectuar la comparación normativa para deducir de ella la presunta violación del ordenamiento jurídico que propone el demandante.

La exigencia de sustentar en forma expresa y concreta la referida solicitud se explica por su propia naturaleza, dado que constituye

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto del 31 de octubre de 2018, CP. Oswaldo Giraldo López, número de radicación: 11001 0324 000 2015 00516 00.

una excepción al principio de legalidad de los actos administrativos y al carácter ejecutorio de los mismos.

Ha sido criterio reiterado de esta Corporación señalar que para la prosperidad de la suspensión provisional **deben indicarse en forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran manifiestamente infringidas por el acto acusado y expresar el concepto de su violación,** sin que sea suficiente para el efecto solicitar simplemente el decreto de la medida como lo hace el actor, sin explicar cuál es la razón normativa para que se acceda a ello. Resulta altamente útil traer a colación el análisis que hizo el Despacho en auto del 21 de octubre de 2013 expedido en el proceso número 11001 0324 000 2012 00317 00, en el cual se abordó el tema en un asunto semejante:

*“En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas **a solicitud de parte debidamente sustentada,** lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.*

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de líbelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.

*En el mismo sentido, el alcance de la expresión “procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado” contenida en artículo 231 *Ibíd*, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el líbello introductorio o en un escrito aparte, y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disímiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.*

Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión

provisional así debió expresarlo, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado "FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL"², que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida.

En otras palabras, la actora en su demanda dedicó un capítulo para sustentar la medida cautelar, a esa sustentación se remitieron la entidad demandada y el Despacho para descorrer el traslado y resolver la medida, sin embargo, ahora, viendo que esa sustentación en varios de sus apartes fue insuficiente, pretende que se tengan como tales los argumentos que utilizó para otros fines procesales.

Finalmente sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia³ y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.

A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior". (Subrayas del Despacho).

En el presente caso la solicitud de medida cautelar hace un despliegue de normas y jurisprudencias en general que no logra aterrizar en el caso concreto, para demostrar la ilegalidad de los actos demandados, pues sus apreciaciones son solo aspectos subjetivos sobre la inmoralidad de los fines de FONBICE y la forma en que esto afecta la moralidad administrativa, sin que se desprenda de la lectura del acto demandado que

² Folio 94 cuaderno principal.

³ En ese sentido el artículo 103 inciso 4 de la Ley 1437 de 2011 dispone. "Artículo 103: (...) Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código."

los fines sean contrarios a derecho, o que el fondo no sea un fondo sino un establecimiento público como se señala en la solicitud de medidas cautelares.

Por lo anterior no está llamada a prosperar la solicitud de suspensión provisional del acto demandado; ya que no existe prueba de que, como lo dice la Auditoría General de la Nación, el acto demandado esté afectando a terceros indeterminados, pero si existe prueba de que de suspenderse la ordenanza se estarían afectando los derechos de los funcionarios de la Contraloría de Caquetá, quienes han venido financiando con sus propios recursos actividades de bienestar de las que se verían privadas si se accede a la medida cautelar.

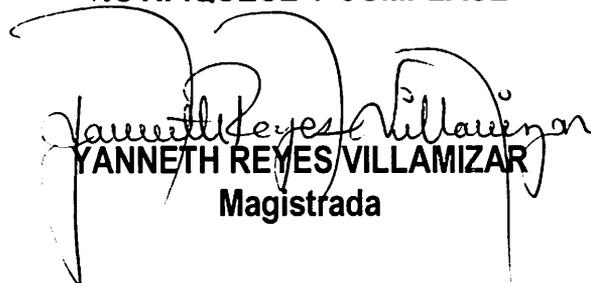
De igual manera, la Gobernación de Caquetá logró demostrar, que contrario a lo señalado por la Auditoría General de la Nación, no se ha afectado la inversión social en el Departamento, pues éste no ha destinado recursos públicos para financiar al FONBICE, el cual como se certificó por el revisor fiscal de dicha entidad, ha logrado sobrevivir por aportes de los empleados y dinero de sanciones; así mismo obra certificación de la Secretaría de Hacienda Departamental donde se demuestra que no han existido giro de recursos públicos a dicho fondo, luego esto hace que tenga aún menos peso el argumento de la Auditoría General de la Nación, de que con el FONBICE se están destinando recursos que nos pertenece a todos, solo para beneficiar a algunos, pues no ha existido tal destinación.

Es así que al no cumplir con los requisitos del artículo 231 del CPACA no se aceptará la solicitud de suspensión provisional, y por tanto la suscrita Magistrada,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de medida cautelar elevada por la **AUDITORÍA GENERAL DE LA NACION** referida a la suspensión provisional de la Ordenanza 009 de 2009 proferida por la Asamblea Departamental de Caquetá, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2.019)

MEDIO DE CONTROL : REPACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18001-33-33-002-2016-01013-01
DEMANDANTE : MARIA DEYANIRA PALOMINO GUZMAN
DEMANDADO : NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
ASUNTO : ORDENA DEVOLUCION DE EXPEDIENTE A
JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA
AUTO No. : A.S. 07-02-26-19

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para correr traslado para alegar de conclusión en la segunda instancia, se observa, que la apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (fl. 378 CP3), presenta recurso de reposición en contra del auto No. 165, dictado por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, en audiencia de conciliación celebrada el pasado 25 de enero de 2019, en la cual se declaró desierto el recurso de apelación presentado por la entidad precitada. Solicita que se revoque la decisión y en consecuencia se conceda el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición debe ser desatado por el juez que profirió la decisión (Juez Cuarta Administrativo de Florencia), y atendiendo que en caso de que se llegase a modificar, ésta influiría directamente en el estudio que deba adelantar el *a quem*, por lo tanto es pertinente devolver el presente proceso al Juzgado de origen para lo de su competencia, advirtiendo que se deja sin efectos el auto del 25 de enero de 2019¹ y las actuaciones posteriores desplegadas por este Despacho.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

¹ Mediante el cual se admitió el recurso el recurso de apelación presentado por la N-MDN-EJERCITO NACIONAL.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el presente proceso al Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, para que se pronuncie frente al recurso de reposición presentado por la apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos el auto del 25 de enero de 2019² y las actuaciones posteriores desplegadas por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

² Mediante el cual se admitió el recurso el recurso de apelación presentado por la N-MDN-EJERCITO NACIONAL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2.019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-002-2016-01039-01
DEMANDANTE : SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS SA ESP
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
ASUNTO : SUSPENDE PROCESO
AUTO No. : A.I. 08-02-31-19

La abogada DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO, en calidad de apoderada de SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS SA ESP –SERVINTEGAL S.A E.S.P-, coadyuvada por la abogada JAKELINE GIRALDO NOREÑA, en calidad de apoderada judicial de SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, presentan *“solicitud de suspensión del proceso de la referencia, debido a que las partes intervinientes adelantan conversaciones y solicitud de terminación del proceso ante el Comité de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por lo que ponemos de presente ante su despacho la solicitud de suspensión del proceso, por el término de cuatro (04) meses, término para adelantar las gestiones ante el comité.”*

El artículo 161 del CGP, consagra la posibilidad de suspender el proceso cuando las partes lo pidan de mutuo acuerdo. El tenor literal es el siguiente:

“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

(...)

Teniendo en cuenta que ambas partes solicitaron la suspensión y atendiendo que la norma habilita al director del proceso para decretarla, es procedente suspender el presente proceso por el término de cuatro (4) meses, los cuales se empezaran

a contar al día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia. Una vez vencido dicho término, ingrese el proceso a despacho para lo pertinente.

Así las cosas, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso por el término de cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez vencido dicho término, por Secretaría, ingresar el proceso a Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2.019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-002-2017-00007-01
DEMANDANTE : SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS SA ESP
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
ASUNTO : SUSPENDE PROCESO
AUTO No. : A.I. 07-02-30-19

La abogada DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO, en calidad de apoderada de SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS SA ESP –SERVINTEGAL S.A E.S.P-, coadyuvada por la abogada JAKELINE GIRALDO NOREÑA, en calidad de apoderada judicial de SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, presentan *“solicitud de suspensión del proceso de la referencia, debido a que las partes intervinientes adelantan conversaciones y solicitud de terminación del proceso ante el Comité de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por lo que ponemos de presente ante su despacho la solicitud de suspensión del proceso, por el término de cuatro (04) meses, término para adelantar las gestiones ante el comité.”*

El artículo 161 del CGP, consagra la posibilidad de suspender el proceso cuando las partes lo pidan de mutuo acuerdo. El tenor literal es el siguiente:

“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

(...)

Teniendo en cuenta que ambas partes solicitaron la suspensión y atendiendo que la norma habilita al director del proceso para decretarla, es procedente suspender el presente proceso por el término de cuatro (4) meses, los cuales se empezaran

a contar al día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia. Una vez vencido dicho término, ingrese el proceso a despacho para lo pertinente.

Así las cosas, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso por el término de cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez vencido dicho término, por Secretaría, ingresar el proceso a Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2.019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-40-003-2016-00908-01
DEMANDANTE : SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS SA ESP
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
ASUNTO : SUSPENDE PROCESO
AUTO No. : A.I. 06-02-29-19

La abogada DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO, en calidad de apoderada de SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS SA ESP –SERVINTEGAL S.A E.S.P-, coadyuvada por la abogada JAKELINE GIRALDO NOREÑA, en calidad de apoderada judicial de SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, presentan “solicitud de suspensión del proceso de la referencia, debido a que las partes intervinientes adelantan conversaciones y solicitud de terminación del proceso ante el Comité de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por lo que ponemos de presente ante su despacho la solicitud de suspensión del proceso, por el término de cuatro (04) meses, término para adelantar las gestiones ante el comité.”

El artículo 161 del CGP, consagra la posibilidad de suspender el proceso cuando las partes lo pidan de mutuo acuerdo. El tenor literal es el siguiente:

“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

(...)

Teniendo en cuenta que ambas partes solicitaron la suspensión y atendiendo que la norma habilita al director del proceso para decretarla, es procedente suspender el presente proceso por el término de cuatro (4) meses, los cuales se empezaran

a contar al día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia. Una vez vencido dicho término, ingrese el proceso a despacho para lo pertinente.

Así las cosas, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso por el término de cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez vencido dicho término, por Secretaría, ingresar el proceso a Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada